

los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista (1).

14. Varios son los efectos personales de la patria potestad ejercida por los ascendientes y sobre las diversas clases de hijos de familia á que nos hemos referido en los números anteriores. De esos efectos, solo el de honor y respeto parece establecido en favor de los que desempeñan tan importante cargo, pues todos los otros á primera vista tienen por objeto el bien y derechos de los hijos. Ese honor y respeto de que hablamos y á que el hijo de familia está obligado hácia los autores de sus días, se encuentran preceptuados en todos los Códigos modernos con la misma magestad y sencillez que en las leyes del Sinaí: *Honora patrem tuum et matrem*, según es de verse en los arts. 371 del Francés, 389 del del Distrito Federal de 1870, 363 del actual, 292 del de Estado de México, 341 del de Veracruz y 273 del de Tlaxcala. Sobre el sentido de este precepto no han estado de acuerdo los comentadores, entendiéndose por unos que él expresa una máxima de moral erigida en ley, y por otros, que no significa sino una premisa general, á semejanza de la que prescribe la mútua fidelidad y socorro de los cónyuges en el matrimonio, y de cuyo precepto no son los otros que siguen en el título sobre *patria potestad*, sino su desarrollo y consecuencias, deducidas por el legislador mismo. Según los primeros, los magistrados tienen un poder soberano para impedir que el hijo ejerza cualquiera acción ó derecho que fuese incompatible con el respeto y piedad filiales, por lo cual jamás podría dirigir contra su padre una acusación des-

(1) Véanse los tomos 2º, núm. 422 y 4º de esta obra, núm. 232 y sigts.

honrosa (1), ni aún ejercer el derecho de embargo sobre bienes pertenecientes á él (2), ó ser admitido á la prueba de malos tratamientos imputados al mismo (3), pues cualquiera de estas cosas equivaldría á la infracción de ese honor y respeto debidos á los padres. Y como quiera que ningún principio general puede establecerse en derecho sin que produzca todos los resultados á que es aplicable en sus términos y salvas sólo las excepciones expresas de la ley, de tal interpretación se seguiría que el hijo no puede ser acreedor de su padre, como lo proclamaba una ley romana (4), ni quejarse contra él, aunque fuera víctima de los más duros y atroces tratamientos, salta á la vista que no ha de ser ese el sentido jurídico de la disposición legal que nos ocupa, porque de lo contrario estaría en flagrante contradicción con otros textos del derecho, que á no dudar lo reconocen aún en el mismo título sobre patria potestad, que la propiedad de ciertos bienes pertenece exclusivamente al hijo y que el padre debe entregárselos rindiéndole cuenta de su administración, y con todos los que, según las leyes penales, consideran al hijo como víctima posible de los delitos cometidos contra ellos por sus ascendientes. ¿Habría de ser esto compatible con el espíritu de protección que anima la institución de la patria potestad en las leyes modernas que, á diferencia de las antiguas, más atienden al bien é interés del hijo que á los derechos autoritarios del padre (núm. 1)? No lo creemos y aunque tampoco aceptamos la otra interpretación según

(1) *Dig.* lib. 37, tit. 15, l. 1, § 2. — Proudhon, tom. 1, pág. 238. — Duranton, tom. 2, núm. 350. — Demante, tom. 2, núm. 113 bis. — Massé et Vergé *sur Zachariae* tom. 1, § 191. — Marcadé *sur l'art.* 371. — Laurent tom. 4, núm. 270. — Baudry-Lacantinerie, tom. 1, núm. 960.

(2) Arrêts: Bastia, 31 août 1826 (Dallos 1827, II, 170).

(3) Dalloz, *Repert* "Pufssanse paternelle," núm. 19.

(4) *Dig.* lib. 2, tit. 4, l. 6.

la cual el enunciado principio es tan sólo la premisa de que se desprenden los otros textos relativos á los deberes y deberes de los hijos con los padres, pues seguramente la patria potestad termina con la menor edad, y aquel honor y respeto se hacen extensivos por toda la vida hácia los ascendientes, sí juzgamos que el texto legal que nos ocupa ha sido puesto por el legislador á la cabeza del título que comentamos, para que sirva á los jueces de punto de apoyo en muchas ocasiones y muy principalmente en los casos de conflicto entre las pretensiones de los padres y las de los hijos, á fin de que, no por ser establecida la patria potestad más en favor de éstos que de aquellos, se llegue hasta el total sacrificio de la veneración y obediencia á que sin duda son acreedores los primeros, conforme á los preceptos del Creador y á las exigencias de la misma naturaleza humana (1).

15. Es también efecto de la patria potestad que el hijo sujeto á ella viva al lado del que la ejerce, no pudiendo separarse de él sino con su permiso ó por orden de la autoridad, pues de otra manera sería imposible el cumplimiento de los deberes en que aquella consiste, porque resultaría ineficaz toda vigilancia por parte del padre. Sobre esta consecuencia de la patria potestad se manifiestan conformes todas las legislaciones desde las más antiguas, notándose solo alguna diversidad en orden á las excepciones, ya fundadas en el interés público, ya por lo que respecta á los decretos de la autoridad judicial (2). Así es que mientras el Código francés (art. 374) expresa que el hijo no podrá dejar sin permiso del padre la casa de éste, á no ser por

(1) Albiſson, *Discours au Corps Legislative*.—Valette sur *Proudhon* tom. 2, pág. 233, note 1.—Bernard, *Hist. de l'autorité paternelle en France*, págs. 182 y 183.

(2) Pothier, *Traité des personnes* núm. 131.—Véase tom. 1.º de esta obra, núm. 133.—*Dig.* lib. 43, tit. 30, l. 1. 1. y 3.

alistamiento voluntario en el ejército, si tiene ya diez y ocho años cumplidos, todos nuestros Códigos, á una, proclaman, como las solas excepciones del principio que nos ocupa, el permiso del padre ó la orden de autoridad pública competente (arts. 345 del de Veracruz, 296 del de Estado de México, 278 del de Tlaxcala, 394 del del Distrito Federal de 1870 y 368 del actual).

Sin embargo creemos, fundados en otros textos de esos mismos Códigos, que puede también el hijo libremente dedicarse á una industria ó trabajo cualquiera honesto, aún contra la expresa voluntad del padre, cuya autoridad establecida muy principalmente en beneficio del hijo no puede convertirse en instrumento de opresión y de injusticia en su contra (1). Esos textos legales son en nuestro derecho todos los que suponen que el hijo puede adquirir algunos bienes por su trabajo personal ó dedicarse á alguna profesión ó arte, aún durante la patria potestad. En cuanto á la otra excepción consistente en la orden de la autoridad, no consideramos necesario expresar todas las disposiciones legales por virtud de las cuales sucede muchas veces que el hijo es separado de la casa paterna con esa circunstancia, por ejemplo, en el caso de divorcio, en el de malos tratamientos de sus padres, etc., etc.

16. Acabamos de indicar que el hijo sujeto á patria potestad puede dedicarse aún sin consentimiento del padre á cualquiera profesión ó arte honestos. Surge, pues, la siguiente no poco grave dificultad: ¿puede el hijo comparecer en juicio ó celebrar contratos, sin el requisito del permiso del que ejerce la patria potestad? Todos nuestros Códigos responden negativamente, y esto parece ser una consecuencia necesaria é inevitable de la incapacidad presunta en los

(1) Demolombe, tom. 6, núm. 325.—Mateos Alarcon, tom. 1, pág. 277.

séres sujetos por la ley á la educación de sus padres (arts. 353 del Código de Veracruz, 304 del de Estado de México; 282 del de Tlaxcala, 399 del del Distrito Federal de 1870 y 373 del actual). Con todo y á lo ménos en los Códigos del Distrito Federal y de Tlaxcala, podrían señalarse dos excepciones, que existían en la antigua jurisprudencia (1), al anterior principio, consistentes la primera en que el hijo sea perito en alguna profesión ó arte que se relacione con las obligaciones contraídas, y la segunda, en que él mismo haya procedido con dolo, ya presentando certificados falsos del Registro Civil para hacerse pasar por mayor de edad, ya manifestando por medio de engaños artificios, que lo era. Verdad es que estas excepciones no han sido tomadas en cuenta por los legisladores modernos sino al tratar de los hijos sujetos á tutela, según lo expondremos más adelante; pero aquí sin ninguna duda cabría aplicar el principio de vulgar jurisprudencia: *ubi eadem est ratio, ibi eadem esse debet decissio*, pues la analogía entre ambos casos, el de tutela y el de patria potestad, es evidente por lo que respecta á la incapacidad legal del hijo, (arts. 518 y 519 del Código del Distrito Federal de 1870, 427 del actual y 331 y 332 del de Tlaxcala). Sin embargo, por una anomalía inexplicable, esa interpretación autorizada por unos textos, es rechazada por otros que previenen que en todos los casos en que al hijo corresponda la administración de bienes, se considere en cuanto á ella como emancipado, pero con las restricciones de los menores de edad, entre las cuales se cuenta la necesidad de la autorización judi-

(1) Gregorio López, Glosa á las l. 1. 6ª, tit. 17, Part. 4ª y 13, tit. 16, Part. 6ª.—L. 3, tit. 11, lib. 5, Recop.—Vinnio, *Quæst Select.* lib. 1, cap. 13.—Manzón, *Biblioth. trat. de rest. in integrum*, núm. 26.—*Febrero Mexicano* por Galvan, tom. 3, tit. 2, cap. 2, núm. 4.—Sentencia del Juzgado 6º de lo civil de México de 30 de Enero de 1861. (Gaceta de Tribunales, tom. 2, pág. 77).

cial para la enajenación y gravámen de bienes raíces, y de un tutor para los negocios judiciales (arts. 407 del Código del Distrito Federal de 1870, 380 del actual y 288 del de Tlaxcala). ¿Se dirá acaso que estas precauciones del legislador sólo miran á la administración de los bienes del hijo mismo, pero no á la de los ajenos? ¿Y por qué sería esto, cuando la presunción de incapacidad es la misma en un caso que en otro? Los Códigos de Veracruz y Estado de México hánse mostrado más consecuentes, porque ninguno de ellos, una vez establecido el principio de la incapacidad del hijo para contratar y litigar por sí sólo, declara que sus actos sean válidos, ni en el caso de pericia ni en el de dolo, ya se trate de los propios bienes, ya de los ajenos.

17. Otro de los efectos y sin duda el de mayor importancia á que dá lugar la patria potestad, es el derecho de corrección y educación que tienen los padres respecto de sus hijos. Se comprende fácilmente que semejante facultad haya sido otorgada por todas las legislaciones á los que tienen que ejercer la dirección moral de sus hijos y responder de su conducta ante la sociedad. De otra manera, abandonados los menores de edad á sus falaces inclinaciones y á los peligros del mundo, en vez de miembros útiles del cuerpo social, serían ciudadanos perniciosos, las más veces sólo dignos de aumentar las filas de la ociosidad y del crimen. En este punto la naturaleza está en perfecto acuerdo con la ley, pues colocado el hijo por su debilidad al nacer bajo el dominio necesario de sus padres, tiene que recibir de ellos no sólo los cuidados en favor de su conservación y desarrollo físicos, sino también la dirección de sus facultades intelectuales y morales cuyo feliz desenvolvimiento constituye la felicidad de los hombres sobre la tierra. «Nacemos débiles, decía Real en el Consejo de Estado en Francia, asediados por los enfermedades y las necesidades;

la naturaleza quiere que en esta primera edad, la de la infancia, el padre y la madre tengan sobre sus hijos un poder completo, que es todo de defensa y de protección. En la segunda edad, hácia la época de la pubertad, el hijo es ya un observador, que empieza á ejercer la importante facultad de la reflexión. En ese momento en que el espíritu comienza á desplegar sus fuerzas, sin que ninguna experiencia haya formado el juicio; al dar los primeros pasos en la vida, teniendo que luchar contra todas las pasiones que se apoderan de los corazones jóvenes, llenos siempre de deseos y de exajeradas esperanzas, pero ciegos ante toda suerte de obstáculos, hay sobre todo necesidad de que una mano firme nos protega contra tales enemigos, nos dirija á través de tantos escollos y domine ó modere esas inclinaciones que son el tormento ó la felicidad de la vida, según que una mano hábil ó inexperta les diere una buena ó mala dirección.» Nada más cierto bajo el punto de vista de la moral; pero nada más difícil al querer reducir á principios expresos y positivos tan importante facultad derivada de la patria potestad. Muy largo haríamos este comentario, si á lo ménos reseñáramos los mil y á cuál más absurdo, abusos cometidos por los padres en ejercicio del derecho de corrección respecto de sus hijos. Para formarnos idea acerca del particular, no necesitamos quizá sino evocar el recuerdo de una época no muy lejana en que los medios de corrección y educación puestos en práctica respecto de los menores de edad, pueden ser expresados por el común adagio «La letra con sangre entra.» Quien quiera encontrar toda clase de interesantes datos en orden á la ilimitada facultad de los padres para corregir, castigar y educar á sus hijos, los hallará extensamente referidos en Merlín que refiere no pocos casos de inconcebible crueldad consumados á la sombra del poder paterno (1).

(1) Merlín, *Repert.*, "Puissance paternelle," sect. 3, § 1.

Laurent dice que una ley del país de Liège declaraba que «los padres pueden corregir y *golpear* á sus hijos, sin que estén obligados por ello ni siquiera á una multa, salvo sólo el caso de heridas» (1). En honor de la verdad nada semejante puede señalarse en la antigua legislación de nuestra madre patria que, en lo relativo al derecho de corrección ejecutado por los padres, aparece inspirada por los principios del más puro derecho cristiano. «Castigar debe el padre á su hijo mesuradamente» dice una ley de Partida (núm. 5), y mientras en el Código de Napoleón hay varios artículos (375 á 382) que se ocupan en la reglamentación del derecho perteneciente al padre de familias de corregir y castigar á los hijos á él sometidos, como si fuera un verdadero funcionario público, pues se le concede la facultad de mandar aprehender á sus hijos, y de abreviar su prisión cuando le pareciese conveniente, sólo dos de nuestros Códigos modernos no se muestran en este punto más mesurados y suaves, refiriéndose en todo á los nobles sentimientos de la naturaleza y al oficio de las autoridades contra quienes á lo ménos existe la garantía de la responsabilidad de sus actos. Esos dos Códigos son el de Estado de México (art. 298) y el de Veracruz (art. 347) que, si bien proclaman el principio de que las correcciones y castigos impuestos por el padre al hijo deben ser mesurados, conceden al primero, en el caso de ineficacia de aquellos, la facultad más absoluta para hacer arrestar al hijo culpable hasta por seis meses, sin que el Juez, mero ejecutor de tal orden, tenga ni aún el derecho de investigar sus motivos. ¡Cuán primitiva y defectuosa nos parece esta reglamentación de la patria potestad, ni siquiera confiada á una constancia escrita que la preservara de mil abusos posibles (arts. 299 del primero de los Códigos mencionados y 348

(1) Laurent, tom. 4, núm. 275.

del segundo), y que vá hasta el inconcebible extremo de privar á las autoridades públicas de una de sus más preciosas prerogativas, la del castigo de los delincuentes, para entregarla toda entera, sin garantías ni responsabilidad de especie alguna, á un padre tal vez arbitrario ó cegado por la pasión de mezquinos intereses en contra del hijo inerme y desamparado, cuya personalidad para nada se toma en cuenta! No se vé por cierto, ni en el Código Francés ni en los nuestros que lo siguen, un gran progreso en este punto respecto al *jus vitæ necisque* de la jurisprudencia Romana en sus primeros tiempos, que hacía del *pater familias* el adusto y fiero magistrado ante quien no eran sino cosas, lo mismo la madre que los esclavos y los hijos (núm. 1). De estos reproches no son dignos los Códigos del Distrito Federal (arts. 396 y 397 del de 1870 y 370 y 371 del actual) ni el de Tlaxcala (arts. 280 y 281), los cuales sólo conceden á los padres el derecho de apelar á las autoridades para que estas los protejan en el ejercicio de la facultad de corrección y castigo del hijo, debiendo ser siempre suaves y mesurados. Si á estas nobles y humanas precauciones se añade que el hijo maltratado por su padre tiene derecho de solicitar su depósito del Juez, á quien la ley otorga toda soberanía para calificar si los malos tratamientos son ó nó bastantes para ameritar aquel, pudiendo aún, sin solicitud del interesado, decretar tal providencia, cuando le conste la imposibilidad del hijo para cumplir con tal requisito, no podrá ménos que reconocerse cuán diverso espíritu ha dictado estas disposiciones, á través de las cuales se revela el rasgo característico de toda la legislación moderna, es á saber, el mayor respeto de la personalidad humana.

18. Réstanos hablar del más importante y trascendental de los efectos personales de la patria potestad, el deber que los que la ejercen, tienen de educar á los hijos conveniente-

mente. El Código de Napoleón no contiene una disposición expresa sobre este punto; pero todos los autores y la jurisprudencia convienen en que el derecho de educación se deriva de la patria potestad (1). Nuestros Códigos al contrario expresan que al que tiene al hijo bajo su patria potestad incumbe la obligación de educarlo convenientemente (arts. 395 del Código del Distrito Federal de 1870, 369 del actual y 279 del de Tlaxcala). En el mismo sentido se expresa el Código de Veracruz (art. 346); pero añadiendo que el derecho de educación del que ejerce la patria potestad, se extiende hasta el de obligar al hijo á que adopte la carrera que á aquel plazca, no teniendo el hijo libertad en este punto sino desde que hubiere llegado á la mayor edad. El Código del Estado de México (art. 297) sigue absolutamente otro sistema, declarando que la educación del hijo es dirigida por el padre hasta la edad de catorce años, de la cual en adelante el hijo ya no estará obligado á plegarse á las indicaciones que el padre juzgue convenientes respecto de la carrera que en su concepto deba abrazar aquel. A nuestro modo de ver y tomada en cuenta la variedad de formas que puede revestir la actividad humana en el mundo moderno, la cuestión de la educación de los hijos jamás puede ser resuelta hoy en un sentido exclusivo, que ó bien conceda al padre todo el derecho de iniciativa con perjuicio del hijo, ó entregue por completo á éste su propia dirección con agravio de las prerogativas de aquel. ¿Porqué habíanse de sacrificar las naturales tendencias, las geniales aptitudes, el porvenir, en fin, del niño en aras de la ignorancia, del capricho tal vez, quizá de la ofuscación de las pasiones del padre, tan

(1) Arrêts: Trib de la Seine, 7 mars 1877. (Sirey 1877, II, 218); Id., 13 sept. 1872. (Id 1872 II, 312). Demolombe, tom. 6, núm. 301.—Baudry-Lacantinerie, tom. 1, núm. 963.—Mourlon, tom. 1, núm. 1024.

sólo porque éste era el autor de la existencia de aquel? ¿No prueba más bien esta circunstancia el grande y trascendental deber que sobre los padres pesa, de no desviar al hijo de sus sinceras inclinaciones, cuando estas nada tengan de funesto para él mismo ni de contrario al orden social? Júzguese de la triste y perniciosa uniformidad que alcanzaría el nivel intelectual de una sociedad, si el desenvolvimiento de la juventud, bajo el punto de vista de la instrucción, debiera sujetarse en absoluto á las exigencias de los autores de nuestros días, llenos de amor sin duda hácia nosotros, pero por casi inevitable gravitación las más veces sólo entusiastas por el pasado y por sus costumbres. Si cada generación, salvo muy pequeña parte de los humanos conocimientos, se vé precisada á rectificar las ideas de la que le precedió, y por tal rectificación se manifiesta el progreso, ¿cómo podría éste realizarse cuando cada uno de aquellas no fuese sino la cópia fiel de la anterior? Las grandes manifestaciones de la inteligencia humana no han sido siempre el fruto de la obediencia pasiva, sino más bien del libre vuelo de nuestras facultades en pro de un ideal, al principio apenas entrevisto, más tarde ya disculpable por la generosidad que lo inspiraba, y al fin convertido en viviente realidad, á cuyo calor han cambiado los derroteros de la civilización. En cambio, fuerza es confesar los mil peligros á que la juventud sería expuesta, si guiándose sólo por el criterio de su inexperiencia y fogosos deseos, no estuviera obligada á respetar los consejos de los que la han precedido en la difícil carrera de la vida y adquirido á costa de crueles desengaños la segura é imponente sabiduría de la edad. ¿No nos enseñará la naturaleza misma que la verdad y el bien están en la absoluta sujeción del hijo al padre durante la menor edad, por el hecho de que nuestro nacimiento nos hace aparecer tan débiles que no iríamos al primer contacto de la vida sin el amparo de

nuestros padres, y puesto que las vacilaciones y veleidades de nuestra inteligencia y voluntad en la edad posterior no son sino una continuación de las que acompañan á nuestro cuerpo en la infancia?

Véase, pues, como por ámbos lados pueden levantarse serias consideraciones, y eso que aun no hemos presentado los imponentes títulos del interés público del cual es órgano el Estado y que á no dudarlo deben ser también atendidos en lo que se refiere á la educación de los miembros del cuerpo social. Si el padre tiene derechos que deducir cuando se trata de la educación del ser á quien ha puesto en la escena de la vida, y tales derechos visiblemente están fundados en la naturaleza misma que deposita tesoros de amor y de ternura en el corazón de los autores de nuestros días, y derechos no menos indiscutibles deben reconocerse al hijo, como una personalidad distinta y respetable, para seguir los impulsos de su propio espíritu cuando ellos no pugnen con los principios que son la base del orden social ¿cómo negar iguales títulos al Estado á quien inconcusamente interesa en el más alto grado que la educación de todos los ciudadanos sea cuando menos conforme á la Constitución del país, á su porvenir, á su génio, á su gloria y á sus destinos? En verdad que sí sería inhumano negar los sagrados derechos de la paternidad sobre los hijos, sería impío y anti-social negar los de la Patria, que es también madre, interesadísima en el bienestar de sus hijos. Hémos, en consecuencia, frente á frente de tres intereses á cuál más respetable y á cuyos reclamos debe responder el legislador en los textos del Código que tratan de la patria potestad en orden á la educación de los menores de edad. ¿Dónde encontrar la verdadera y justa solución del conflicto que suscitan los tres derechos que hemos mencionado? Largo sería en este comentario y no menos impropio de su carácter, detenernos

á exponer con toda la extension que la cuestion merece las razones invocadas en pró ó en contra de los tres indicados sistemas; pero la más simple reflexion basta á enseñarnos que la verdad y la justicia tienen que estar en aquella fórmula legislativa que concilie las tres pretensiones, sin conceder á una sola de ellas un dominio absoluto sobre la personalidad del hijo. Así es que por lo que mira al padre á quien la ley no ha podido menos que dar con la patria potestad, é inspirándose en la natural solicitud por la felicidad del hijo, el más completo derecho para vigilar cuando menos sus primeros pasos en el desenvolvimiento de su inteligencia y facultades afectivas, insostenible sería cualquier sistema que pretendiera sustituirlo con la autoridad del Estado ó con la libre voluntad del hijo en la direccion de la educacion de éste, si se atiende sobre todo á que en la primera edad de la vida esa deduccion tiene que ser más bien moral que intelectual. Por manera que el problema se reduce á fijar con la posible precision y atenta la graduacion del desenvolvimiento humano, esa época de la vida del hijo en que, acabando, á lo ménos como obligatoria y necesaria, la soberanía del padre, empieza la autonomia del hijo, que en ejercicio de la libertad cuyos impulsos siente despertarse en su sér, no debe de ir á donde quiera que su inexperiencia pudiera arrastrarlo, sino á los planteles de educacion superior que el Estado está obligado á presentar en condiciones tales que puedan ser satisfechos tanto los deseos y proyectos de los padres como las legítimas aspiraciones de los hijos. Esta nos parece ser la fórmula que satisface todas las exigencias bajo el amparo de instituciones políticas en que no se sacrifiquen ni los justos derechos de la familia ni los indisputables y necesarios del Estado, y claramente se vé que de los preceptos que antes hemos indicado y que son los de nuestro Derecho Civil, el único que aprobamos es el contenido en el Código del Estado de México.

CAPÍTULO II

DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE
LOS BIENES DEL HIJO.

Art. 374. El que ejerce la patria potestad es legítimo representante de los que están bajo de ella, y administrador legal de los bienes que le pertenecen, conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 375. Los bienes del hijo mientras está bajo la patria potestad se dividen en seis clases

I. Bienes que proceden de donación ó legado del padre:

II. Bienes que proceden de herencia del padre:

III. Bienes que proceden de donación, herencia ó legado de la madre ó de los abuelos, aún cuando aquella ó alguno de éstos esté ejerciendo la patria potestad:

IV. Bienes que proceden de donación herencia ó legados de los parientes colaterales ó de personas estrañas, aún cuando éstos y los de la tercera clase se hayan donado en consideración al padre:

V. Bienes debidos á donde la fortuna.

VI. Bienes que el hijo adquiere por un trabajo honesto sea cual fuere.

Art. 376.—En la primera clase la propiedad, pertenece al hijo y la administración al padre. Este podrá conceder á aquel la administración y señalarle en los frutos la porción que estime conveniente. Si el padre no hace ésta designación, tendrá el hijo la mitad de los frutos.

Art. 377.—En la segunda, tercera, cuarta y quinta cla-

se, la propiedad de los bienes y la mitad del usufructo son siempre del hijo; la administración y la otra mitad del usufructo del que ejerce la patria potestad. Este podrá sin embargo ceder al hijo; la administración ó la mitad del usufructo que le corresponda ó una y otra

Art. 378.—Los bienes de la sexta clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

Art. 379.—Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que el padre entre en posesión de los bienes cuya propiedad conforme á los artículos anteriores, pertenece al hijo, forman parte del capital de éste y no son frutos que debe gozar el padre:

Art. 380.—Cuando el hijo tenga la administración de los bienes por la ley ó por la voluntad del padre, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con las restricciones que establece el art. 593.

Art. 381.—El usufructo de los bienes concedido al padre, lleva consigo las obligaciones que expresa el capítulo IV del título V. de este Libro, y además las impuestas á los usufructuarios, con excepción de la de afianzar.

Art. 382.—El padre no puede enagenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles en que, conforme á los arts. 376. y 377, le corresponden el usufructo y la administración, ó esta sola sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad, y previa la autorización del Juez competente.

Art. 383.—El derecho de usufructo concedido al padre se extingue:

- I. Por la emancipación ó mayor edad de los hijos;
- II. Por la pérdida de la patria potestad;
- III. Por renuncia

Art. 384 La renuncia del usufructo hecha á favor del hijo, será considerada como donación

Art. 385 Los padres no tienen obligación de dár cu-

enta de su gerencia más que respecto de los bienes de que fueren meros administradores.

Art. 386 Los padres deben entregar á sus hijos, luego que estos se emancipen ó llegen á la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenezcan.

Art. 387 En todos los casos en que el padre tenga un interés opuesto al de sus hijos menores, serán éstos representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso.

SECCION 2.ª

DE LA PATRIA POTESTAD EN ÓRDEN Á LOS BIENES MATERIALES DE LOS SUJETOS Á ELLA.

19. Incompleta y deficiente sería la autoridad de los padres sobre los hijos, si limitándose á la mera dirección de sus actos morales é intelectuales, no se extendiese también á los bienes materiales que pueden pertenecerles durante la menor edad, y resultaría hasta contradictoria consigo misma, porque desde el momento en que una persona es incapaz para celebrar contratos, no se concibe que tenga aptitud perfecta para gobernarse por sí mismo en la administración de los intereses físicos, que requiere á no dudarlo condiciones de capacidad legal, que son incompatibles con la sujeción de los seres sobre quienes la ley ordena que se ejerza la autoridad doméstica. Esto es evidente, y quererlo demostrar, sólo serviría para ofuscarlo y confundirlo. Todas las legislaciones están conformes en que por virtud de la patria potestad el que la desempeñan es el representante legítimo de los sometidos á ella, y el administrador legal de sus bienes, pudiendo notarse este carácter de la autoridad paterna lo mismo en aquellas